

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 110013110027202000218-00

ACCIONANTE: WILSON RUÍZ CASTRO.

ACCIONADOS: la Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Cultura, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisben, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de Integración Social.

ASUNTO: TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D. C, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por WILSON RUÍZ CASTRO contra la Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Cultura, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte Distrital, trámite al cual fueron vinculados el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisben, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de Integración Social del Distrito.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que es artista y trabajador independiente en el sector cultura, que a partir del 16 de marzo hogaño por virtud del decreto presidencial que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio y de contera el cierre de colegios, universidades, salas de teatro entre otros sitios donde él ejercía su labor, ha sorteado serios inconvenientes económicos ya que su sustento diario depende del oficio que desempeña.

Que no obstante los gobiernos, nacional y distrital han ofrecido ayudas económicas para ese gremio, él no ha tenido acceso a ninguna de esas medidas en razón a que no le ha sido aplicada encuesta del Sisben para su categorización dentro de población beneficiaria.

II. PETICIÓN

Ordenar a las accionadas que desarrollen actividades tendientes al apoyo de los artistas y trabajadores de la cultura asignando mayor recurso económico y que le realicen la encuesta del Sisben al accionante.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados los derechos a la igualdad, el trabajo, la dignidad humana, la salud y la vida.

IV. PRUEBAS

Tarjeta de presentación del accionante para acreditar desempeño de oficio, respuesta de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá a petición radicada por la Cabildante Ati Quigua. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la

protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación no dieron respuesta al requerimiento, en tanto que las demás accionadas rindieron sus explicaciones así:

La Alcaldía Mayor de Bogotá informó que por razones de competencia trasladó el asunto a la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá como dependencia autorizada para ejercer la defensa respectiva. En el mismo tenor adujo la Presidencia de la República de Colombia que son las entidades territoriales las encargadas de la entrega de ayudas económicas y sociales a los artistas conforme lo dispuesto en el Decreto 561 de 2020 por lo que ambas alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva para solicitar la nulidad de la tutela.

El Ministerio de Cultura por su parte solicitó denegar por improcedente el amparo constitucional al considerar que dicha cartera no ha vulnerado garantía constitucional al actor, pues señala que en el marco de sus competencias ha creado las convocatorias y dispuesto las directrices tendientes a que a través de las autoridades distritales se priorice a la población vulnerable para la entrega de ayudas e incentivos monetarios acorde con los lineamientos del gobierno nacional como respuesta a las medidas necesarias para mitigar el impacto social y económico por la declarada pandemia de COVID-19.

A su turno la Secretaría de Cultura, Educación y Deporte solicitó negar el amparo constitucional al estimar la improcedencia del mismo, pues en su sentir, ninguna garantía fundamental se ha violentado al petente, y *contrario sensu*, esa dependencia ha implementado estrategias para el fortalecimiento del gremio de la cultura durante la crisis actual a fin de disminuir el impacto económico que la contingencia viene generando a los artistas. Dijo que por los diferentes canales de difusión (página web y redes sociales) se vienen promocionando convocatorias para presentar los proyectos que propenden por captar beneficiario de los incentivos económicos al sector aunque puntualizó que han debido aplicarse criterios de selección a los destinatarios de estos auxilios buscando favorecer prioritariamente a los hogares más vulnerables, de donde informó que el solicitante no registra incluido en los listados para el efecto.

La Secretaría de Integración Social intervino con idéntico argumento para solicitar su desvinculación del trámite en cuanto refirió que revisada la puntuación de la encuesta del Sisbén aplicada al accionante la misma arrojó un porcentaje superior al exigido para acceder a las ayudas implementadas en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa.

Por último, la Secretaría de Cultura, Educación y Deporte y Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén manifestaron que en curso de la presente acción se ordenó la aplicación de la encuesta Sisbén en la dirección urbana Carrera 15 Bis No. 18-49

apartamento 402 barrio La Favorita en la Localidad de los Mártires de esta ciudad, misma que se llevó a cabo el día 10 de julio hogaño, la cual arrojó como resultado un puntaje de 67.49, por lo que solicitó considerar el hecho superado en materia de tutela en cuanto a dicha pretensión, mientras que señaló que habida consideración de las resultas de dicho procedimiento, el puntaje establecido respecto del hogar del señor RUIZ CASTRO no permite su inclusión en la población beneficiaria de las ayudas económicas, acorde con los criterios de priorización establecidos para dicho fin, por lo que solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción en cuanto estimó que no ha incurrido en vulneración de los derechos al accionante.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" mientras que el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela", dispone en el artículo 6 que la misma no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales", dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el interesado en la acción constitucional no cuenta con vía ordinaria que le garantice la materialización de sus derechos fundamentales, los cuales ha de recordarse se remiten a la protección inmediata de su sustento vital, por lo que se abre paso el estudio de fondo de la tutela.

En este tenor, y para contextualizar el problema jurídico, cabe precisar que con ocasión a la declaratoria de pandemia mundial por el virus COVID - 19 el gobierno colombiano expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en cuanto a declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y en consecuencia, se adoptaron medidas transitorias de preservación de la salud pública entre las que se destacan las dictadas en el Decreto No. 561 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de cultura (...)", normativa que sirvió al Ministerio de Cultura para la expedición de la Resolución No. 0630 del 21 de abril de 2020 denominada "Por la cual se establecen los lineamientos para la implementación del Decreto 561 del 15 de abril de 2020" encaminada a regular la identificación de potenciales beneficiarios de los incentivos económicos y la entrega de los mismos.

Pues bien, acorde con el marco normativo acabado de referir y en estudio particular del asunto, advierte desde ya el juzgado que pese a resultar viable el estudio de fondo de la tutela, la fuerza de los hechos demostrados no permiten concluir en la vulneración de los derechos reclamados en amparo por el actor, pues aunque éste pretende la protección de las garantías a la igualdad, el trabajo, la dignidad humana, la salud y la vida, lo cierto es que no es la orden de aislamiento preventivo obligatorio situación que violente o ponga en riesgo los derechos que se enuncian.

Notase a ese respecto que las explicaciones de las Secretaría de Cultura, Educación y Deporte de Bogotá y, de Planeación Distritales, respectivamente, resultan contestes en la medida que refieren las acciones que dispensadas por sus dependencias en el marco de la novísima situación que afecta al mundo, de donde se destaca el recuento de las estrategias y medidas dirigidas a mitigar el impacto social y económico de esta contingencia al sector de la cultura. Con dicho cometido se describe por las accionadas, vienen efectuándose procesos de tamizaje a fin de identificar hogares y personas pertenecientes al sector que registren mayor grado de afectación y

vulnerabilidad económica para hacerlas beneficiarias de las subvenciones del Estado.

Vale señalar en este punto primeramente que aunque el peticionario echó de menos actuación positiva por parte de la accionada Secretaría de Integración Social frente a la aplicación de encuesta Sisbén a su hogar, procedimiento encaminado a identificar carencias que le permitieran acceder a las ayudas ofertadas por el Estado, en el presente decurso se tuvo concretada por parte de la entidad dicha gestión, de donde cabe concluir desde ahora en la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto hace al pretendido trámite, ello por virtud de la regla jurisprudencial reiterada entre otras por la sentencia Sentencia T-358 de 2014.

Ahora bien, frente a reclamo referente a la presunta vulneración a las garantías fundamentales al trabajo, a la salud y a la igualdad con ocasión de la vigencia del Decreto 417 de 2020, es menester referir de una parte que si bien el decreto presidencial para el aislamiento preventivo y obligatorio, por sus efectos obvios limitó la actividad desarrollada por el señor RUIZ CASTRO, no puede predicarse *per se* que tal se ofrezca injustificada, como quiera que tal se erige en consecuencia lógica y necesaria dentro de las medidas para la contención del contagio masivo del virus COVID-19, de donde es preciso advertir que al hallarse derechos fundamentales en tensión, debe primar el buen criterio al momento de implementar acciones estatales para preservar la vida y la integridad del conglomerado, a más de que dicho sea de paso, no se ha acreditado por el interesado situaciones puntuales que denoten mengua a los derechos a la salud y a la igualdad que anuncia, mientras que se precisa advertir de los informes respectivos que se han verificado a cargo de las autoridades competentes la implementación de acciones de mitigación dirigidas específicamente al gremio al cual pertenece el actor con miras a paliar el impacto económico generado por la contingencia mundial actual.

Vale reseñar igualmente en lo que hace a la reclamada protección al mínimo vital por parte del accionante, que si bien él alude a afectación en tal sentido, lo cierto es que requerido éste para acreditar situación particular que así lo demuestre no se avino el interesado a probar circunstancias que así lo determinen, al tiempo que como puede observarse de las resultas de proceso de encuesta Sisbén aplicada a su hogar por parte de la autoridad encargada, el puntaje que arroja tras la misma no lo identifican como potencial beneficiario de subvenciones estatales, lo que desdice de la pregonada condición de vulnerabilidad, acorde con lo dispuesto por la Resolución No.0630 de 2020, expedida por el Ministerio de Cultura, según la cual los incentivos económicos se dirigen a quienes registren puntaje igual o menor a 30,56 en la escala del Sisbén.

Puestas así las cosas, no advierte el juzgado procedencia del amparo deprecado al no acreditarse vulneración de garantía fundamental alguna al accionante, como se resolverá en el acápite respectivo.

Finalmente, aunque la acción estuvo dirigida contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Cultura y la Alcaldía Mayor de Bogotá y, para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionados al Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Secretaría Distrital de Integración Social acorde con la naturaleza de los derechos reclamado y el devenir procesal, no son las acabas de citar competentes para resolver las pretensiones del accionante, tanto más cuando no se acredita que ante ellas se haya cursado petición por el interesado, se impone a estas alturas ordenar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

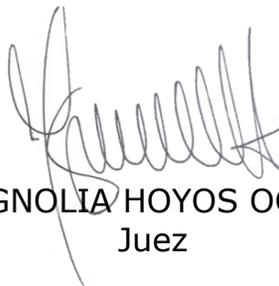
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite a la Presidencia de la República y el Ministerio de Cultura, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Integración Social, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez